



**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informando que el liquidador en memorial que data de fecha 28 de agosto acepta nombramiento, en memorial adiado 30 de octubre del año en curso renuncia y las entidades TRANSUNIÓN, FENALCO E IGAC emiten en comunicación de correo electrónico de los días 07 y 06 de septiembre de 2023. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 27 de noviembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA  
ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.  
DEMANDANTE: LAUDELINO MINDIOLA MINDIOLA  
ACREEDORES: BANCO BBVA, DAVIENDA, POPULAR, CREDIFINANCIERA,  
SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO Y VALLEDUPAR  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00026-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el liquidador designado OÑATE SUAREZ ALEX BENJAMIN acepta cargo y señala erradamente que acepta el cargo de *PARTIDOR*, seguidamente indica que por presentar quebrantos de salud renuncia al cargo, por lo que, se procederá a relevarlo.

Así las cosas, se nombra como liquidador del patrimonio del deudor, LAUDELINO MINDIOLA MINDIOLA, a la señora ELIANA MARIA GAMEZ BRITO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.808.454, correo electrónico: [emgamez21@gmail.com](mailto:emgamez21@gmail.com)

Se pone de presente que las respuestas de las entidades: TRANSUNIÓN, FENALCO e IGAC.

Por lo antes expuesto, esta agencia judicial;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo al liquidador OÑATE SUAREZ ALEX BENJAMIN, por haber alegado fuerza mayor que le impide fungir como tal.



**SEGUNDO: NOMBRAR** como liquidador del patrimonio del deudor LAUDELINO MINDIOLA MINDIOLA, a la señora ELIANA MARIA GAMEZ BRITO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.808.454, correo electrónico: [emgamez21@gmail.com](mailto:emgamez21@gmail.com). POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE la presente decisión así como el trámite surtido hasta la fecha.

**TERCERO: DEJAR** en conocimiento que las entidades: TRANSUNIÓN, FENALCO e IGAC, emitieron pronunciamiento respecto al trámite que se adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 082 de hoy **29 de**  
**noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b70bd472d0627d17f07dba2e1244a7141829199841bbbd5d5c963acd0cf76b**

Documento generado en 28/11/2023 04:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 28 de noviembre de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informando que fue presentada liquidación de crédito y se encuentra vencido el término de traslado. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

**DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS**  
Sustanciador Municipal

Riohacha DTC, 29 de noviembre de 2023.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: JANETH ESTELA LUBO BAUTISTA  
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00367-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$ 127,589,032 M/CTE por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, se le dará aprobación en los términos del memorial presentado, por no encontrar causal alguna que la invalide.

Por lo anterior,

**RESUELVE**

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$ 127,589,032 M/CTE. Teniendo como fecha final de cobro de intereses moratorios el día 13 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 083 de hoy **30 de noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe20751ddfd3b87eddb0ff743d1dca8f649a244f380445fe7e461a170b3989a**

Documento generado en 29/11/2023 04:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 28 de noviembre de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informando que fue presentada liquidación de crédito y se encuentra vencido el término de traslado. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

  
**DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS**  
Sustanciador Municipal

Riohacha DTC, 29 de noviembre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA  
DEMANDADO: LILIA INÉS GRAGOZO PEÑARANDA  
RADICADO: 440014003002-2021-00369-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$53.303.577 M/CTE por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, se le dará aprobación en los términos del memorial presentado, por no encontrar causal alguna que la invalide.

Por lo anterior,

**RESUELVE**

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$53.303.577 M/CTE. Teniendo como fecha final de cobro de intereses moratorios el día 12 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 083 de hoy **30 de noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b2d8a0679084cc8a1327e25727dd5d77e9d312e81ca5f574b1df3f3ecd919c**

Documento generado en 29/11/2023 04:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 28 de noviembre de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informando que fue presentada liquidación de crédito y se encuentra vencido el término de traslado. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

**DANIEL ALEJANDRO PIMIENTO BARRIOS**  
Sustanciador Municipal

Riohacha DTC, 28 de noviembre de 2023.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: INVERSIONES Y MATERIALES LA TRONCAL LIMITADA –  
KATHERINE MIRANDA RAMOS  
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00079-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$178,419,730.59 M/CTE por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, se le dará aprobación en los términos del memorial presentado, por no encontrar causal alguna que la invalide.

Finalmente, no se aceptará la renuncia de poder allegada como quiera que los apoderados que suscriben el memorial de fecha 21 de noviembre de 2023, no fueron reconocidos como apoderados judiciales dentro del trámite sino autorizados para la revisión de procesos, e incluso el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, no se encuentra allí autorizado.

Por lo anterior,

**RESUELVE**

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$178,419,730.59 M/CTE.



SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la ejecutante, se insta a nombrar nuevo apoderado en esta causa civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 083 de hoy **30 de noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c78156e8e5aa0e5b15ac1d6819274ce4224c1a03658f75e8ec328c024f0cc3**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de noviembre de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informando que fueron solicitadas medidas cautelares. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

**DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS**  
Sustanciador Municipal

Riohacha DTC, 28 de noviembre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: NEMECIO MAGALLANES MIRANDA  
RADICADO: 440014003002-**2023-00341**-00

Atendiendo a la solicitud de medidas, cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C. G.P, este juzgado despachara favorablemente en cuanto a la solicitud de embargo.

En cuanto a la solicitud "se remita el oficio de embargo para su trámite respectivo", petición que se niega, puesto que los procesos están disponibles al público en la plataforma TYBA: Sistema de reparto y consulta de actuaciones judiciales de justicia Siglo XXI, tal como lo establece la Ley 2213 de 2020 en su Artículo 30. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos". Es así como se establecieron medidas de reingreso, en la cual se indica también: "que es un compromiso no solo de los servidores judiciales y administrativos, sino, además, de los sujetos procesales, apoderados, intervinientes y usuarios de la administración de justicia en general. En esta plataforma podrá descargar autos, memoriales y oficios de medidas. Por lo que en lo que respecta a la solicitud de remisión de los oficios, estos estarán en la plataforma WEB TYBA, debidamente firmados electrónicamente, con el fin de que la parte interesada pueda remitirlos para la materialización de la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada NEMECIO MAGALLANES MIRANDA, en las cuentas de ahorros, corrientes y CDTs en las diferentes entidades bancarias de la ciudad como:



BANCO DE OCCIDENTE	BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO BBVA COLOMBIA	BANCO AV VIII AS
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO PICHINCHA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO FINANADINA S.A.
BANCO POPULAR	BANCOLOMBIA S.A.
BANCO BOGOTÁ	BANCO PROCREDIT
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA	BANCO FALABELLA S.A.
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Hasta la suma de \$69.929.382. Oficiése y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: NIEGA la solicitud de remisión de oficios por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **083** de hoy **30 de noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6b7bfd4b26cf99b90a5e4afa61224d7e9e85dbb2deadc83f205cd70c6f90**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de noviembre de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente de admisión el presente proceso. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

**DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS**  
Sustanciador Municipal

Riohacha DTC, 29 de noviembre de 2023.

Asunto: DESPACHO COMISORIO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA  
Demandado: SANTINO AMILKAR FREYLE BRITO  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00345-00

En atención a lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en proceso bajo radicado 44-001-31-03-001-2023-00077-00, libró y Despacho Comisorio en fecha siete (07) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial procederá de conformidad,

Por lo que se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE FECHA** para la práctica de diligencia de SECUESTRO del siguiente bien inmueble así:

*"Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210- 59890"*

La cual se celebrará el día 20 de febrero de 2024, hora: 9:00 a.m.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** a JORGE MARIO MERCADO VEGAS, quien funge como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y de conformidad con lo normado en el artículo 49 del Código General del Proceso y **COMUNÍQUESE** la fecha designada al secuestre designado por el despacho. Oficiése por secretaría

**TERCERO: OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Planeación Distrital de Riohacha, a fin de que **AUXILIE** mediante un funcionario, la diligencia de secuestro que se llevará a cabo respecto de del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210- 59890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha. La mentada Inspección se practicará en la fecha designada en el numeral PRIMERO de este auto.

**CUARTO: REQUÍERASE** a la parte demandante para que aporte certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble objeto de la diligencia con anterioridad al día de su práctica y antigüedad no superior a 1 mes, escritura pública perteneciente al inmueble relacionado en el numeral primero, poder que acredite su derecho de postulación, auto que reconoció personería a los abogados que actúen la diligencia a realizar, auto que ordenó el embargo del inmueble a secuestrar y demás piezas procesales necesarias para llevar a cabo la comisión; así mismo para que ubique los inmuebles en su dirección exacta con anterioridad a la práctica de la diligencia, e informe cualquier novedad y/o situación que



deba tenerse presente por el despacho para la correcta práctica y fluidez de la diligencia, así como el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble con antigüedad no mayor a 1 mes.

De no allegarse los documentos solicitados se devolverá sin diligenciar el respectivo despacho comisorio.

Así mismo se insta a la parte interesada para que se sirva informar si los inmuebles relacionados en el numeral primero, se encuentran debidamente identificados, esto es, si contienen nomenclatura que los haga identificables y si su dirección es de fácil ubicación.

Lo anterior a fin de contar con los elementos necesarios para adelantar en debida forma la diligencia.

Se le indica a la parte demandante que los gastos de movilización corren por su cuenta, se le conmina para que allegue equipo de grabación teniendo en cuenta que el Despacho no cuenta con este recurso. Adicionalmente, el apoderado demandante deberá concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados.

En caso de no haberse remitido junto con el despacho comisorio se deberá allegar los insertos del proceso, esto es copia de la demanda, poder donde se evidencie derecho de postulación y demás que permitan claridad respecto de la inspección que ha de practicarse. De no presentarse la documentación requerida se procederá a la devolución de la comisión sin diligenciar.

**QUINTO:** Una vez practicada la diligencia, **DEVÚELVANSE** al despacho comitente previas las anotaciones que sean del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:  
Jennifer Viviana Tarazona Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3bc147ff120e637d356cc5c3596fbf3fc57f91b812ed0c2e92bbfd72c3de0d**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 28 de noviembre de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente de admisión el presente proceso. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

**DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS**  
Sustanciador Municipal

Riohacha DTC, 28 de noviembre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: NEMECIO MAGALLANES MIRANDA  
RADICADO: 440014003002-**2023-00341**-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado judicial contra NEMECIO MAGALLANES MIRANDA, con domicilio en esta ciudad, así:

- *Por la suma de \$42.361.487, por concepto de capital contenido en pagaré No.3U565005.*
- *Por la suma de \$ 4.258.101, por concepto de intereses corrientes contados a partir de 6 DE JUNIO DE 2023 hasta el día 2 DE NOVIEMBRE DE 2023, contenido en pagaré No.3U565005.*
- *Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 3U565005, es decir desde el 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje



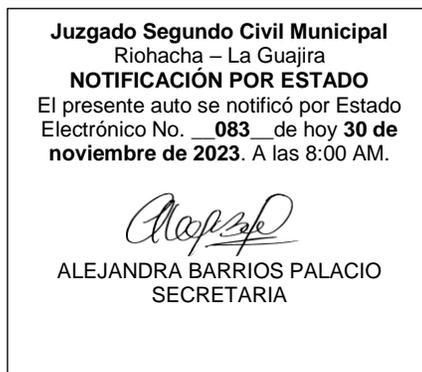
o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

**CUARTO:** Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTALORA en los términos del poder otorgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5faf916e59d23d3108b38d81741123ae6c302287ad9efcffe2408dc5639db65**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de noviembre de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informando que fue presentada liquidación de crédito y se encuentra vencido el término de traslado. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

**DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS**  
Sustanciador Municipal

Riohacha DTC, 29 de noviembre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado: VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ  
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00053-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$ 93,251,182.91 M/CTE por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Revisada la liquidación presentada, se evidencian valores que no fueron dispuestos en la orden del mandamiento de pago (auto de fecha 31 de mayo de 2021), con una tasación de UVR diferente a la ordenada en el auto ya enunciado, y tampoco se acompaña con los lineamientos fijados en la sentencia anticipada proferida por este estrado judicial. Por lo que este despacho luego de realizar la siguiente operación, fundada en lo aprobada dentro del proceso y las normas que rigen la materia, tiene la siguiente liquidación:

CAPITAL ACELERADO: (\$44.493.005,26)  
SEGUROS: (\$ 529.816,76).  
**TOTAL: \$45.022.821,76**



No obstante lo anterior, el despacho se permite realizar la siguiente aclaración y/o corrección de oficio respecto de la sentencia proferida por tornarse relevante del estudio de la liquidación del crédito allegada:

El mandamiento de pago proferido por este estrado judicial, fue librado en los siguientes términos:

Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandados: VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ  
Radicación: 2020-00053

Como del documento aportado a la demanda se estructuran los requisitos del artículo 467 y 468 de C.G. del P, este juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante apoderado para el cobro judicial contra VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, así:

SEGUNDO: por la suma de (\$4.894.189,64) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS Por concepto de capital vencido e impagado.

TERCERO: por la suma de (\$44.493.005,26) CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS, Por concepto de capital insoluto acelerado.

CUARTO: por la suma de (\$6.817.237,83) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS, Por concepto de interés corriente.

QUINTO: por la suma de (\$1.186.605,38) UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, Por concepto de interés moratorio causado.

Más la suma de (\$529.816,76) QUINIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS, por concepto de seguros.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

Igualmente, respecto de intereses moratorios, las pretensiones fueron encaminadas así:

3. Por concepto de SALDO INTERES MORATORIO CAUSADOS NO CANCELADO, la suma de \$ 1.186.605,38 Moneda legal colombiana.

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	PERIODO COMPRENDIDO
69	\$119.614,10	6 OCTUBRE 2018
70	\$417.883,48	6 NOVIEMBRE 2018
71	\$415.619,35	6 DICIEMBRE 2018
72	\$413.350,33	6 ENERO 2019
73	\$411.076,32	6 FEBRERO 2019
74	\$408.623,52	6 MARZO 2019
75	\$406.164,51	6 ABRIL 2019
76	\$403.699,25	6 MAYO 2019
77	\$401.227,62	6 JUNIO 2019
78	\$398.749,51	6 JULIO 2019
79	\$396.264,85	6 AGOSTO 2019
80	\$393.773,55	6 SEPTIEMBRE 2019
81	\$391.275,51	6 OCTUBRE 2019
82	\$388.770,66	6 NOVIEMBRE 2019
83	\$386.258,87	6 DICIEMBRE 2019
84	\$383.740,07	6 ENERO 2020

85	\$381.214,16	6 FEBRERO 2020
----	--------------	----------------

No se solicitó ni se libró mandamiento de pago por fechas posteriores al 06 de febrero de 2020.

Ahora la sentencia anticipada proferida por este estrado judicial señaló en lo relevante:



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO** probadas la excepción propuesta **“INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO” O “ABUSO EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO”** por el apoderado de la parte demandada, según las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción propuesta por la demandada y denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, únicamente respecto de **CAPITAL INSOLUTO (ACELERADO) DE LA OBLIGACION**, por la suma de \$44.493.005,26, junto con el pago de intereses moratorios a partir del 08 de febrero de 2020.

Por concepto de **SEGUROS CANCELADOS POR LA PARTE DEMANDANTE**, la suma de \$ 529.816,76.

La sentencia en cita señaló únicamente en su parte resolutive que se seguiría adelante la ejecución únicamente por el monto de capital acelerado de la obligación y el valor por concepto de seguros cancelados a la parte demandante, adicional al pago *“de intereses moratorios a partir del 08 de febrero de 2020”*, sin embargo se obvió aclarar en la sentencia respectiva que al haberse pedido, calculado y librado mandamiento de pago por intereses moratorios tan solo hasta el 06 de febrero de 2020, en sentido estricto, no correspondía el cálculo y reconocimiento de intereses moratorios al momento de liquidar el crédito.

Así las cosas, como las actuaciones ilegales no atan al juez y también es del caso aclarar situaciones que podrían ofrecer verdaderos motivos de duda o incertidumbre, y que de otra parte, la sentencia anticipada debe ceñirse a los estrictos términos de las pretensiones de la demanda y el auto de mandamiento de pago, es del caso efectuar la aclaración respectiva, conforme lo señalan los artículos 285 y 286 del CGP, veamos:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Así las cosas, se le dará aprobación a la liquidación del crédito en los términos señalados en líneas que preceden.

Finalmente, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por la apoderada de parte ejecutante, se insta al demandante a nombrar nuevo apoderado en esta causa civil.

Por lo anterior,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR Y/O CORREGIR** la parte resolutive de la sentencia anticipada de fecha 16 de agosto de 2023, en sentido de precisar que en observancia estricta de las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago, no procede para el cálculo de la liquidación del crédito de intereses moratorios con posterioridad al 08 de febrero de 2020, en tanto los mismos fueron liquidados, pedidos y ordenados hasta el 06 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Modifíquese la liquidación de crédito presentada por el extremo activo de la litis. Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$45.022.821,76 M/CTE.

**TERCERO: ORDÉNESE** la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 083 de hoy **30 de  
noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d72381a46b8632a46c2dae449351d6053c43ddeeca5787f82436bfce42b73**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de noviembre de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informando que se han presentado diversos escritos por parte del extremo demandante solicitando aprobación de la liquidación de crédito, sin embargo, al revisar el proceso ello ya se encuentra resuelto. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

  
**DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS**  
Sustanciador Municipal

Riohacha DTC, 29 de noviembre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: JHON CARLOS VANEGAS MEJÍA  
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00111-00

Evidencia este juzgado que el apoderado Saúl Deudebed Orozco Amaya, en defensa de los derechos de BANCO POPULAR S.A., en fechas 26/09/2023 9:02 AM y 3/11/2023 4:40 PM, solicita pronunciamiento referente a correr traslado de liquidación de crédito y su respectiva aprobación. No obstante, salta a la vista que sobre ello ya fue resuelto en providencia de fecha 31 de mayo de 2023, véase:

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de (\$61.766.730).

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

**TERCERO: FÍJESE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$2.470.669,2.

**CUARTO:** Por secretaría liquidense las costas, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha - La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 33 de hoy 01 de junio  
de 2023, las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Pero, además, posteriormente se efectuó liquidación de costas y su respectiva aprobación adiada once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), por parte de esta judicatura:



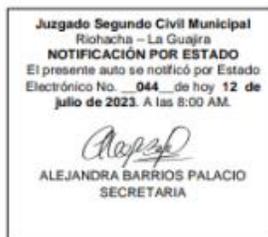
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

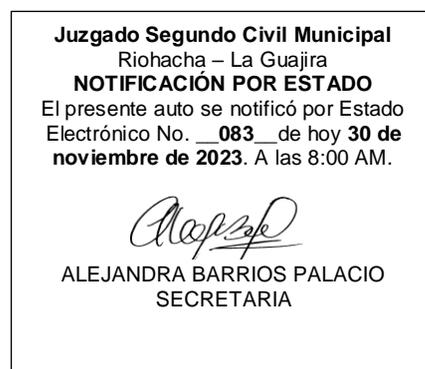


Visto, además, que las actuaciones están debidamente publicadas en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB, como se observará seguidamente, lo solicitado no tiene ningún sustento o sentido, pues lo pedido ya ha sido resuelto.

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			GENERALES	Memorial Al Despacho	3/11/2023	3/11/2023 5:46:33 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Memorial Al Despacho	26/09/2023	28/09/2023 5:42:50 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	12/07/2023	11/07/2023 4:53:13 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Decide Liquidación De Costas	11/07/2023	11/07/2023 4:53:13 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	1/06/2023	31/05/2023 2:57:46 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Decide Liquidación De Crédito	31/05/2023	31/05/2023 2:57:46 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Constancia Secretarial	31/05/2023	31/05/2023 2:31:57 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Memorial Al Despacho	25/05/2023	26/05/2023 9:27:04 A. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijación En Lista (3) Dias	25/05/2023	25/05/2023 9:16:41 A. M.	REGISTRADA	

Finalmente, se insta al apoderado judicial en el sentido de que como sujeto procesal, debe tener presente que es su deber realizar revisiones minuciosas de las actuaciones procesales desplegadas por el despacho judicial disponibles a través de medios tecnológicos que se han dispuesto por el Estado, pues es un compromiso no solo de los servidores judiciales y administrativos, sino, además, de los sujetos procesales, apoderados, intervinientes y usuarios de la administración de justicia en general la garantía y vigilancia de los derechos procesales de los intervinientes, así como el control de legalidad y supervisión de las actuaciones procesales surtidas, ello previo a realizar peticiones infundadas, que únicamente suman a la amplia congestión de los despachos judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948cd2b1300e56e6d0e70d10662ce94b8fc20a5081e4b165d90f052a8e2350b4**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 28 de noviembre de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informando que se han presentado diversos escritos por parte del extremo demandante. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

  
**DANIEL ALEJANDRO PIMIENTO BARRIOS**  
Sustanciador Municipal

Riohacha DTC, 29 de noviembre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
Demandante: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A  
Demandado: IRIS CONSUELO EPIEYÚ  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00259-00

Evidencia este juzgado que el apoderado ALEXANDER GOMEZ PEREZ, en defensa de los derechos de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en fechas 8/09/2023 4:21 PM, 29/09/2023 5:01 PM, 17 de octubre de 2023, y 5/11/2023 9:10 PM, solicitud y seguidos impulsos en los que solicita pronunciamiento referente a CONSTANCIA DE REMISION DE OFICIOS DE EMBARGO Y RELACIÓN DE TITULOS JUDICIALES.

Lo solicitado no resulta procedente y ya le fue informado al apoderado mediante correo electrónico que le fue remitido el pasado 19/10/2023 11:40 AM, en el cual con su solicitud se le advierte sus funciones como demandante, mismas que le son recordadas en la presente providencia.

Ha de reiterarse que respecto de su petición de remisión de oficios de embargo, se niega, puesto que los procesos están disponibles al público en la plataforma TYBA: Sistema de reparto y consulta de actuaciones judiciales de justicia Siglo XXI, tal como lo establece la Ley 2213 de 2020 en su Artículo 30. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos". Es así como se establecieron medidas de reingreso, en la cual se indica también: "que es un compromiso no solo de los servidores judiciales y administrativos, sino, además, de los sujetos procesales, apoderados, intervinientes y usuarios de la administración de justicia en general. En esta plataforma podrá descargar autos, memoriales y oficios de medidas. Por lo que en lo que respecta a la solicitud de remisión de los oficios, estos estarán en la plataforma WEB TYBA, debidamente firmados electrónicamente, con el fin de que la parte interesada pueda remitirlos para la materialización de la medida solicitada.

Luego entonces, no existe constancia de radicación que remitir, por todo lo que ha sido expuesto, consecuentemente, no habrá títulos depositados como se evidenciará a continuación, pues a la fecha el demandante no ha cumplido su responsabilidad de radicación de oficios.



Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.156  
Fecha: 23/11/2023 10:28:28 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso 440014003002 20230025900

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado SELECCIONE..

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Así las cosas,

## RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de remisión de oficios y estado de títulos judiciales por todo lo señalado en la parte motiva de esta solicitud.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **083** de hoy **30 de**  
**noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jennifer Viviana Tarazona Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4d2985b21392b9539ca9600d3b89cad6b94dfd9d30f0184316ea20c4cded6**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de noviembre de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informando que fue presentado impulso por el extremo demandante. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

  
**DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS**  
Sustanciador Municipal

Riohacha DTC, 29 de noviembre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO  
Accionante: BANCO DE OCCIDENTE  
Accionada: JAIDER CURIEL DE LUQUE  
Radicación: 440014003002-2021-00109-00

Evidencia este juzgado que el abogado CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ, no cuenta con poder para actuar al interior de esta causa, por lo que su solicitud no tiene vocación de prosperar. El abogado de la demandante es el doctor CARLOS OROZCO TATIS, quien cuenta por personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

**RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el extremo activo de la litis, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 083 de hoy **30 de noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1e898f62daac66383fe95ddda89cfe0d5301ec3b02e2daec16ec5c023c90c9**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 28 de noviembre de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informando que fue presentado por el extremo demandante constancias de notificación. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

**DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS**  
Sustanciador Municipal

Riohacha DTC, 29 de noviembre de 2023.

Asunto: VERBAL- REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
Demandante: LIDA HENRIQUEZ IGUARAN  
Demandado: ANA MARIA PUSHAINA Y OTROS  
Radicación: 440014003002-2016-00191-00

SE ACCEDE a la solicitud que antecede, la cual fue impetrada por el extremo demandante, dentro de la presente demanda VERBAL- REIVINDICATORIO DE DOMINIO incoada por LIDA HENRIQUEZ IGUARAN en contra de ANA MARIA PUSHAINA Y OTROS, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de:

1. FRANCISCO PUSHAINA 84.085.930
2. TOMASITO RAMIREZ PUSHAINA 1.192.787.973
3. YULIETH EPIAYU PUSHAINA 1006.571.558
4. MAYERLIS MARIA EPIAYU PUSHAINA 1.006.574.131
5. JUAN DAVID PACHECO RAMIREZ 1118.858.728
6. JUAN CARLOS PACHECO ARIAS 84.080.510
7. JUAN CAMILO PACHECO OYAGA 1085886937
8. YERSON ANDRES PACHECO RAMIREZ 1.006.639.110
9. PEDRO JOSE RAMIREZ PUSHAINA 1.134.180.874
10. NEFTALY ALFONSO RAMIREZ PUSHAINA
11. YELITZA CAROLINA ORTIZ
12. NATA JHAZIEL RAMIREZ ORTIZ
13. SERMIRA PUSHAINA
14. LOYDA MARIA PUSHAINA CC 1010122770
15. LUIS MARIO PUSHAINA
16. ISMAEL PUSHAINA PUSHAINA
17. ANA LUCIA PUSHAINA
18. LEVIS PUSHAINA PUSHAINA
19. OMAIRA PUSHAINA PUSHAINA
20. YISELA MARIA PEREZ PUSHAINA
21. YARISNE JUNIO PEREZ PUSHAINA
22. DANNA SOFIA PEREZ PUSHAINA
23. YURIANYS ANDREA URIANA URIANA
24. JULIANA MARIA URIANA URIANA
25. LUIS ALFONSO URIANA URIANA
26. SHARON URIANA URIANA
27. JANEL JOSE URIANA URIANA
28. JOSE RAFAEL EPIAYU EPIAYU
29. YULIETH EPIAYU



30. JOAQUIN ANDRES CHOLES EPIAYU TI 1118850523
31. MARIA JOSE EPIAYU PUSHAINA TI 1119714651
32. SCARLETH TASHAREN EPIAYU PUSHAINA TI 1119413895
33. DANIEL ANDRES RAMIREZ TI 1119396397
34. MAYERLIS MARIA EPIAYU PUSHAINA CC 1006574131
35. KALETH JOSE PUSHAINA TI 11118813614

Teniendo como fundamento lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y art. 108 del CGP, en lo relevante.

En tal virtud, se ordena por la secretaría del Despacho expida el respectivo edicto emplazatorio, el cual deberá ser publicado en la plataforma dispuesta para ello. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece, se les designará un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fe0484d6c6ef22674ea529c3bde069e07c8f62b9102fd20573b9e84f56bded**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 28 de noviembre de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informando que fue presentado impulso por el extremo demandante. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

  
**DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS**  
Sustanciador Municipal

Riohacha DTC, 29 de noviembre de 2023.

Clase de proceso: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA  
DEMANDADO: BETSY LEONOR ROJAS PANA  
RADICACION: 44001400300220210030100

Evidencia este juzgado que el apoderado del extremo activo de la litis pretende la remisión de los oficios de embargo por parte del juzgado. Sépase que frente a la solicitud, que busca que sea este juzgado sea quien remita los oficios de embargo, su petición se niega, puesto que los procesos están disponibles al público en la plataforma TYBA: Sistema de reparto y consulta de actuaciones judiciales de justicia Siglo XXI, tal como lo establece la Ley 2213 de 2020 en su Artículo 30. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos". Es así como se establecieron medidas de reingreso, en la cual se indica también: "que es un compromiso no solo de los servidores judiciales y administrativos, sino, además, de los sujetos procesales, apoderados, intervinientes y usuarios de la administración de justicia en general. En esta plataforma podrá descargar autos, memoriales y oficios de medidas. Por lo que en lo que respecta a la solicitud de remisión de los oficios, estos estarán cargados en la plataforma WEB TYBA, debidamente firmados electrónicamente, con el fin de que la parte interesada pueda remitirlos para la materialización de la medida solicitada.

Por otra parte, en cuanto a su solicitud de seguir adelante con la ejecución, este juzgado debe decir que, al revisar el memorial único en el que se han estipulado notificaciones, no se cumple con los parámetros que permitan emitir un orden como la pretendida, tal y como le fue informado mediante auto fechado 02 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra que el demandante pretende acreditar la notificación personal al demandado, bajo lo estipulado en la ley 2213 de 2022, esto es NOTIFICACION POR CANAL DIGITAL, y ello resulta posible en tanto se manifestó con la demanda este medio para efectos de notificar, además sobre ello se estipulo en el mandamiento de pago, disponiendo como canal digital [bettsyrojas@hotmail.com](mailto:bettsyrojas@hotmail.com) pretendiendo acreditar la prueba de obtención de canal digital con pantallazo y correo electrónico emitido por la misma entidad ejecutante, contrariando lo trazado por la Corte Suprema de Justicia, puesto que dicha prueba de canal digital, **debe provenir del deudor.**



La Honorable Corte Suprema De justicia, misma que en providencia STC 11127 de 2022, 24 de agosto de 2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, frente a la prueba de obtención del canal digital, dispuso:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.*

***En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,***

***a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.***

*6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.*

***Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.***

***Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”.***

De lo anterior que, no puede tenerse por surtida la notificación efectuada a dicho canal digital, a menos que se allegue la respectiva prueba de obtención.

Examinadas las probanzas traídas al plenario, por otra parte, recuérdese que el extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos. La enunciación en negrillas y subrayado es echada de menos.



Igualmente, la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de los documentos enviados recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, o documento digital que permita al despacho la comprobación de que los documentos remitidos responden de forma íntegra a lo que por ley debió remitirse. En el presente caso, dicho requisito no se cumple, puesto que, aunque se dispone link para comprobar el contenido del correo, el mismo no permite visualización alguna.

Para mayor ilustración del interesado se reitera que se debe corroborar el efectivo envío de los documentos que integran la demanda y actuaciones procesales indispensables de notificación que hacen parte del traslado de la demanda, ya sea porque los documentos cuenten con cotejo expedido por empresa postal autorizada,

Se trae a colación un ejemplo:

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requerirá la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2265 de 2003  
NP. 01

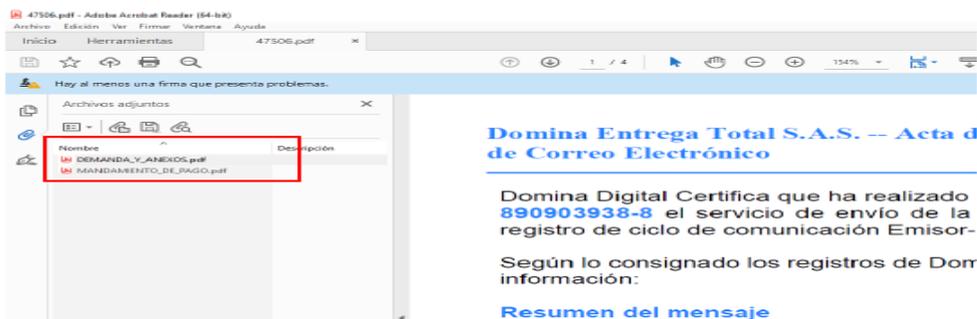
Dirección del despacho judicial Calle 7 No 15 - 58 Palacio de Justicia: Piso 2º. Riohacha.



O se pueda por cualquier otro medio comprobar el envío de los documentos, verbigracia porque el documento es anexado como mensaje de datos:



Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjun a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notifica



O porque se reenvió el mensaje remitido al Juzgado de conocimiento a fin que corrobore los archivos emitidos. Solo por citar algunos ejemplos y/o formas efectivas de visualización del envío de los anexos que componen el traslado.

Mediante la inserción de código QR, etc:



**Así las cosas, se requerirá a la parte interesada a fin que allegue las constancias de notificación en debida forma a fin de comprobar el contenido, entiéndase anexos**



**remitidos con el mensaje enviado al deudor.**

**En cualquier caso, se debe tener presente que es deber de quien notifica, proporcionar información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, indicando el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho el cual es [j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los horarios de atención presencial los cuales son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 2:00 a.m. a 6:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.**

Lo arriba subrayado se echa de menos, luego entonces, la notificación que aporta no se compasa con el trámite procesal de rigor, aquí señalado, y debe rehacerse. Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados.

**Aunado a lo anterior hay lugar a resaltar que las anteriores falencias ya habían sido advertidas a la parte interesada desde el auto del 02 de agosto de 2022.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, indicando la información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, además de prueba idónea de obtención del canal digital. Lo anterior en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 083 de hoy **30 de  
noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 509b02c14701026b5f0e5ebc38f27060e746452b0b234c86eb9840e3226dda31

Documento generado en 29/11/2023 04:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 28 de noviembre de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre terminación de proceso por cumplimiento del objeto del mismo. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

**DANIEL ALEJANDRO PIMIENTO BARRIOS**  
Sustanciador Municipal

Riohacha DTC, 29 de noviembre de 2023.

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
S.A., "BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: NATHAN JACOB SELIGMAN BRITO  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00089-00

En atención al memorial que data de fecha 16/11/2023 11:09 AM, presentado por el apoderado(a) demandante, en el que solicita el levantamiento de la medida de aprehensión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015<sup>1</sup>.

Conforme obra en memorial aludido, dicho automotor fue aprehendido y se encuentra ubicado en parqueadero SIA en la ciudad de Barranquilla, conforme el acta de inventario N°3217. En escrito objeto de estudio, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el levantamiento de la alerta de orden de aprehensión de dicho vehículo y se oficie al parqueadero para su correspondiente entrega, pues ya se ha realizado la aprehensión bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 DE 2013, en consonancia con el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de inmovilización del vehículo de propiedad del

<sup>1</sup> *Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*

(...)

3. *Cuando en los términos del párrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.*

*El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.*

*Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.*



demandado NATHAN JACOB SELIGMAN BRITO identificada con la cédula de ciudadanía número 84.093.032, con las siguientes características;

CLASE:	AUTOMOVIL	NUMERO DE SERIE:	9FB4SREB4HM242020
MARCA:	RENAULT	NUMERO MOTOR:	A812UC03151
TIPO:	SEDAN	SERVICIO:	PARTICULAR
MODELO:	2017	CAPACIDAD:	5 PASAJEROS
PLACA:		COLOR:	ROJO FUEGO
LINEA:	LOGAN DYNAMIQUE		

En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares. Se anota que La inscripción de la terminación, puede ser solicitada por el acreedor garantizado o el garante, por lo que por secretaría se dejarán los oficios a su disposición en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

TERCERO: LÍBRENSE por secretaría los oficios dirigidos a SIA S.A.S. y la Policía – Automotores. Se ordena la entrega del vehículo a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA, mediante persona que acredite actuar en representación de dicha entidad. PONER EN CONOCIMIENTO que los oficios quedan a disposición de la parte interesada en la plataforma TYBA para que despliegue las gestiones que estime convenientes.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, por corresponder a un expediente digital, se indica que los oficios de levantamiento de medidas quedan a disposición de las partes en la plataforma TYBA.

QUINTO: El archivo del proceso.

SEXTO: Sin condena en costa

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **083** de hoy **30 de noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jennifer Viviana Tarazona Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee804de7b98303fd29e04d888d9a2ef9bd05f6e759a542da3858d7b5f35132c8**

Documento generado en 29/11/2023 04:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 28 de noviembre de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informando que fue presentada liquidación de crédito y se encuentra vencido el término de traslado. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

**DANIEL ALEJANDRO PIMIENTO BARRIOS**  
Sustanciador Municipal

Riohacha DTC, 29 de noviembre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
Demandante: CARLOS PAREJA SOCARRAS  
Demandado: VICTOR ALFONSO MARTINEZ GUTIERREZ  
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00403-00

En atención a la **actualización de la liquidación** del crédito allegada por cada una de las partes ejecutantes, esta agencia judicial procede a aprobarla por encontrarse ajustada a derecho y por no haber sido objetada. Dispone el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.;

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Por otra parte, se advierte la siguiente liquidación de costas efectuada por secretaría así:

1. NOTIFICACIONES	\$10.000
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.001.000
3. POLIZA JUDICIAL	\$47.444
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.058.444</b>

Así las cosas, esta agencia judicial;

**RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante CARLOS PAREJA SOCARRAS, por la suma de \$37.868.849. La presente actualización tiene como fecha final 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaría de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 083 de hoy **30 de**  
**noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jennifer Viviana Tarazona Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e69da759d6217e96a2423c77113ec0559763ae852cc2491be4405fbc2b9a61**  
Documento generado en 29/11/2023 05:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de noviembre de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informando que fue presentada liquidación de crédito y se encuentra vencido el término de traslado. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

**DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS**  
Sustanciador Municipal

Riohacha DTC, 29 de noviembre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: JUAN JOSE UHIA VILLERO  
RADICADO: 440014003002-**2022-00277-00**

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$121.467.110,37 M/CTE por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, se le dará aprobación en los términos del memorial presentado, por no encontrar causal alguna que la invalide.

Por lo anterior,

**RESUELVE**

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$121.467.110,37 M/CTE.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 083 de hoy **30 de**  
**noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bca9684fbb494bcfb5e8153b7e1cbee8d7f9c0b566f76722e5d6061825cfee**

Documento generado en 29/11/2023 05:12:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 28 de noviembre de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informando que fue presentada liquidación de crédito y se encuentra vencido el término de traslado. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

**DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS**  
Sustanciador Municipal

Riohacha DTC, 29 de noviembre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: KAREN JUDITH TAPIA SUAREZ  
RADICADO: 440014003002-**2023-00125**-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$88.292.474,86 M/CTE por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, se le dará aprobación en los términos del memorial presentado, por no encontrar causal alguna que la invalide.

Por lo anterior,

**RESUELVE**

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$88.292.474,86 M/CTE.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 083 de hoy **30 de**  
**noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a13dee237875ab5d89c31fead84ac8cff256d9f8f93da74ce563e55eebbe8e4**

Documento generado en 29/11/2023 05:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 28 de noviembre de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informando que fue presentada liquidación de crédito y se encuentra vencido el término de traslado. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

**DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS**  
Sustanciador Municipal

Riohacha DTC, 29 de noviembre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: FRANKLIN CORENA GOMEZ  
RADICADO: 440014003002-2022-00377-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, en la que se la cual arroja un valor total de \$79.723.328,29 M/CTE por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

De lo anterior se colige la necesidad de recordar los términos en que se ordenó mandamiento de pago, el cual dispuso como capital \$ 56.736.332, y se reconocieron intereses corrientes por la suma de \$ 3.656.714, más los intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, existe reparo en cuanto a la forma en la que la apoderada liquido el crédito pues estableció valores que resultan superiores a los que debieron ser liquidados, por lo anterior este juzgado procede a realizar la respectiva operación, la cual arroja el valor seguidamente determinado:



<b>CAPITAL:</b>			<b>56,736,332.00</b>
INTERESES CORRIENTES			3,656,714.00
INTERESES MORATORIOS	DÍAS	299	16,964,163.27
OTROS VALORES			0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>			<b>\$77,357,209.27</b>

Así las cosas, esta agencia judicial;

#### RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito de conformidad con lo contemplado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$77.357.209.27 m/l.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **83** de hoy **30 de noviembre de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54171ec76b37c08fb89f780ee179ce7d6822cd0ca3caea7a4effb71190818a7**

Documento generado en 29/11/2023 05:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 29 de noviembre de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informando que el día de ayer, fue cargado memorial de solicitud de remanente. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

  
**DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS**  
Sustanciador Municipal

Riohacha DTC, 29 de noviembre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado: VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ  
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00053-00

Siendo procedente la anterior solicitud elevada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, La Guajira, informada mediante Oficio No. 0873 de fecha 24 de noviembre de 2023, este Despacho **toma atenta nota** del embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar de la parte demandada VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ, en el presente proceso, ordenado por el despacho judicial en mención así *“PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes de los bien mueble e inmueble, depósito judicial, título o cualquier activo que se llegare a desembargar, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real seguido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ, C.C N°. 84039228, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, bajo el radicado 44001400300220200005300”*. Embargo que deberá consumarse hasta la suma de \$ \$900.000.000,oo.

Ofíciense en tal sentido a dicha dependencia judicial, al correo [j01prctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 083 de hoy **30 de noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65aca5c28c2641fbeb47a5ca8c0f74a8ae7ef9017d84e526361d0bcc225df5b9**

Documento generado en 29/11/2023 05:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informando que el término del traslado del recurso de reposición en subsidio el de alzada se encuentra vencido, se informa mediante memorial adiado 29 de agosto de 2023 el apoderado demandante adjunta constancia de envío de notificación personal y que en correo de fecha 11 de septiembre de 2023 la ORIP Riohacha envía formato de calificación de medida. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 27 de noviembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, 29 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CORDOBA CORREA.  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00148-00

Entra el despacho a resolver solicitud de recurso de reposición presentado por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el auto proferido el quince (15) de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES.**

Este Despacho, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, y en consecuencia su terminación, y el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que por auto de 16 de junio del mismo año; le fue impuesta a la parte demandante la carga procesal de notificar a la demandada en debida forma, sin que haya cumplido la misma.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.**

El apoderado demandante solicitó:

1. Revocar el **AUTO DE FECHA 15 DE AGOSTO 2023 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 16 DE AGOSTO 2023., MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA TERMINACION DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.**
2. O en su defecto, Solicito **15 DE AGOSTO 2023 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 16 DE AGOSTO 2023., MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA TERMINACION DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.**
3. Requerir a la oficina de instrumentos públicos de **RIOHACHA – LA GUAJIRA** para que aporte a esta judicatura, el registro de los oficios de embargo **210-67720** y **210-67669**. Para así solicitar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.



## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Él envió de la **NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DEL 2022 ART 8** que realizo la empresa de correos autorizada **Tempo Express S.A.S.**, el demandado **JORGE ALBERTO CORDOBA CORREA** cumple con los requisitos o lineamientos de ley. En dicho envió se encuentra adjunto un archivo denominado: **NOT EMAIL CC 5161815\_compressed.pdf** el cual lo integran **94 folios** que lo constituye o se integran los siguientes documentos: **FORMATO DE NOTIFICACION, MANDAMIENTO DE PAGO, DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS**. Por lo tanto, la carga requerida o impuesta por Auto de fecha **16 de junio del 2023** ya estaba debidamente cumplida con mucha anterioridad y sobre el particular opera el **principio de la BUENA FE**, es decir, se manifestó que en la notificación esta insertado el mandamiento de pago y la demanda con todos sus anexos y de lo cual con mucho respeto manifiesto, que la única persona llamada a desvirtuar eso no es el **JUZGADO**, es la parte **DEMANDADA** ,, es decir, la parte ejecutada es la que tiene que manifestar y probar que no llegaron los adjuntos o que llegaron incompletos y la cual guardo silencio dentro del término de traslado y volver a enviarle una nueva notificación sería revivir los términos de traslado, lo cual no es armónico con el principio de buena fe, celeridad. Se debe presumir mi buena fe y estoy demostrando digitalmente envié y cumplí con lo ordenado por la ley. De fe de esto, se aporto al juzgado en su debida oportunidad la respectiva **CERTIFICACION y ACUSE DE RECIBIDO** e igualmente lo aporto a este escrito y estoy dispuesto a que este despacho oficie a dicha entidad de correo para que esta empresa de correos **Tempo Express S.A.S** demuestre o desmienta lo manifestado por este profesional del Derecho, si el despacho lo considere pertinente. Además de lo antes manifestado y ahora con relación al **AUTO** de fecha **16 de JUNIO 2023** debo manifestar que lo requerido, ya se había cumplido como manifesté y demostré anteriormente e igualmente esta judicatura no podía en el auto notificado por **ESTADO No. 037 del 20 de junio del año 2023**, ordenar el requerimiento previsto en este numeral 1 del CGP, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

De tal modo, no existe congruencia, coherencia, conexión, con lo ordenado mediante **AUTO de fecha 16 de junio del 2023** (el cual está debidamente cumplido con anterior a dicha fecha) y los motivos o sustentación de la terminación anormal mediante Auto de fecha 15 de agosto 2023 y notificado por **ESTADO 055 DEL 16 DE AGOSTO 2023**.

## CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el caso sub examine se evidencian las siguientes actuaciones procesales:



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2023-09-11	Memorial Al Despacho	NOTA DEVOLUTIVA			2023-09-11
2023-09-06	Fijación En Lista (3) Días		2023-09-07	2023-09-11	2023-09-06
2023-08-29	Memorial Al Despacho	CONSTANCIA DE ENVIO DE NOTIFICACION			2023-08-30
2023-08-17	Memorial Al Despacho	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION			2023-08-17
2023-08-16	Memorial Al Despacho	REGISTRO DE NOTIFICACION Y PAGO DE MEDIDA			2023-08-16
2023-08-16	Fijación Estado		2023-08-16	2023-08-16	2023-08-15
2023-08-15	Auto Decide	desistimiento Tácito			2023-08-15
2023-06-20	Fijación Estado		2023-06-20	2023-06-20	2023-06-16
2023-06-16	Auto Requiere	requiere cumplimiento de carga			2023-06-16
2023-03-23	Memorial Al Despacho	APORTE COTEJADO DE NOTIFICACION			2023-03-27
2022-12-09	Envío Comunicaciones	CONSTANCIA DE REMISION DE OFICIO JSCM 0806			2022-12-09
2022-12-02	Elaboración De Oficios Telegramas	oficio instrumentos			2022-12-02
2022-11-23	Fijación Estado		2022-11-23	2022-11-23	2022-11-22
2022-11-22	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago	libra mandamiento de pago			2022-11-22
2022-11-15	Constancia Secretarial	Al Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el apoderado demandante subsana la demanda. SIRVASE PROVEER.			2022-11-15
2022-08-25	Memorial Al Despacho	SUBSANACION DE DEMANDA			2022-08-25
2022-08-24	Fijación Estado		2022-08-24	2022-08-24	2022-08-23
2022-08-23	Auto Inadmite - Auto No Avoca				2022-08-23
2022-06-03	Al Despacho Por Reparto	AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO, INFORMÁNDOLE QUE NOS CORRESPONDIÓ POR REPARTO. SIRVASE PROVEER.			2022-06-06
2022-06-03	Radicación Y Reparto	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPARTO			2022-06-03

El anterior recuento, para indicar que respecto a las notificaciones antes aludidas fue proferida providencia en fecha 16 de junio de 2023; por medio de la cual se valoró la notificación allegada en fecha 23 de marzo de 2023 y se requirió al apoderado demandante para que allegara las constancias de los documentos que se adjuntaron a la misma y se le concedió el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la actuación, ello en aplicación de las previsiones de la ley 2213 de 2022.

Contra la providencia mencionada, no se hizo uso de los recursos de Ley aceptando los argumentos del despacho para tener por NO surtida en debida forma la notificación, ni tampoco se allegaron las constancias de notificación en el término establecido para ello.

En providencia calendada, 15 de agosto de 2023 se decretó el desistimiento tácito teniendo en cuenta que transcurrió el término de treinta (30) días sin que el apoderado demandante cumpliera con la carga procesal endilgada.

Al respecto, señala el artículo 317 del C.G.P.:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*



1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Subrayado fuera de texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Así pues, que el desistimiento tácito de la actuación procesal, se decretó toda vez que, entre el último requerimiento que data de fecha 16 de junio de 2023 y el recurrido auto 15 de agosto de 2023, pasaron más de treinta (30) días sin que la parte demandante ejerciera actos tendientes a cumplir con su carga procesal como se ha dicho reiteradamente en debida forma.

El Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Riohacha, en providencia dictada en fecha Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el proceso *EJECUTIVO*, Demandante: *BANCO DE BOGOTÁ*, Demandado: *ELENA PATRICIA RAMOS BOLANOS*, Radicación: 44001400300220180003201, indicó:

Visto lo anterior, se advierte que le asiste razón a la Juez de primera Instancia cuando dio aplicación al numeral 1 del artículo 317 de Código General del Proceso, por cuanto la parte demandante no cumplió la carga procesal impuesta en auto calendado 23 de julio de 2021, es decir allegar en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, prueba siquiera sumaria que permitiera dilucidar la dirección de notificaciones de la demandada, por cuanto mal podía seguirse adelante la ejecución en este asunto, pues no existe certeza en el plenario de la dirección de notificación electrónica de la demandada para efectos de notificarla, en tanto se autorizó notificarla en la dirección aportada con el libelo genitor, esto es guille7125@hotmail.com; sin embargo, de manera contradictoria, como quedó anotado, la ejecutante el 23 de noviembre de 2021 denunció que el correo electrónico de la ejecutada al que realizaría las notificaciones era aivica2010@hotmail.com, para lo cual allegó los soportes del caso, luego es aquella quien desconoció con dicho acto procesal, el reconocimiento que se tenía en el proceso de la dirección de notificación electrónica y fue por ello precisamente que fue requerida en la mentada providencia para allegar los soportes, proveído que además no fue recurrido y por tanto quedó en firme.

Ahora bien, el término de 30 días otorgado a la parte ejecutante, feneció el 02 de agosto de 2023, por cuanto la notificación del auto que la requirió se notificó por estado de 20 de junio de 2023 y sólo hasta el día 29 de agosto de 2023 allegó la notificación personal enviada con sus adjuntos, es decir, cuando ya se había proferido el auto que decretó el desistimiento tácito que data de fecha 15 de agosto de 2023. Por lo antes señalado esta agencia judicial NO se revocará el recurrido auto.



En lo que corresponde al recurso de alzada, interpuesto como subsidiario; el Código General del Proceso, regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso apelación, establece:

**Artículo 321.** *Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Al respecto, dispone el artículo 317 de la norma *ibidem*:

**Artículo 317.** *Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

(...)

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

(...)

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, el C.G.P., indicó:

**Artículo 322.** *Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*



*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

(....)

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de alzada fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha quince (15) de agosto de 2023, por lo considerado en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Riohacha, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante., contra la auto proferido en fecha quince (15) de agosto de 2023., por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO: REMÍTASE** al superior funcional el expediente por interpuestos en sistema Justicia XXI WEB.

**CUARTO: DÉJESE** en conocimiento de las partes el formato de calificación de la ORIP Riohacha que data de fecha 11 de septiembre de 2023.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 083 de hoy **30 de noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> **Artículo 323.** Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.*

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7547be0abedf57d79b0ab9a33769307bd8bd2d8634f866cd189c14ccc379d5**

Documento generado en 29/11/2023 05:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**